

Expediente: 78/19

Carátula: ORTIZ GENARO GABINO C/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 21/03/2025 - 04:33

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201598118 - GODOY, JORGE MARTIN-DEMANDADO

900000000000 - GODOY, HILDA DEL VALLE-TERCERO

900000000000 - GODOY, NESTOR OSCAR-TERCERO

900000000000 - GODOY, HORTENSIA GLADIS-TERCERO

900000000000 - GODOY, MARIELA ROSSANA-TERCERO

900000000000 - FERREYRA ASIS, MARIA RAQUEL-DEFENSOR DE AUSENTES

900000000000 - GODOY, PATRICIA MERCEDES-TERCERO

20201598118 - MEDINA DEL VALLE DORA, -CAUSANTE

20141348486 - ORTIZ, GENARO GABINO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 78/19



H3080093282

CAUSA: ORTIZ GENARO GABINO c/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 78/19 .- Civil CJM.-

Monteros, 20 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver recurso de aclaratoria en estos autos caratulados: **ORTIZ, GENARO GABINO c/ GODOY, JORGE MARTÍN y OTROS s/ ACCIÓN POSESORIA. Expte. N 78/19. y,**

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 12/12/24 el letrado Carlos A. Tamayo, apoderado del Sr. Carlos Genaro Ortiz, pide que se aclaren los alcances respecto de la fracción del inmueble sobre la que recae la sentencia dictada en fecha 15/02/24.

Refiere que el fallo no luce coherente con sus propios postulados, en cuanto, si bien admite que el actor acompañó plano de mensura, informes de rentas de cuenta tributaria N° 1999032651 y demás elementos probatorios. Contrariamente, se concluyó que el actor acreditó la relación de poder necesaria para la procedencia de la acción solo sobre una fracción del inmueble.

Seguidamente transcribe resuelvo de considerandos y sentencia.

Afirma que la definición del litigio es sumamente indeterminada, que de su sola lectura no es posible saber la dimensión de la fracción por la cual prospero la demandada. Por lo que impone una mayor precisión al respecto.

Solicita que por vía aclaratoria se identifique en debida forma la fracción por la cual prospero la acción, indicándose medidas perimetales exactas, linderos.

2- Así las cosas, surge que, en sentencia de fecha 15/02/24 en el punto 3 de sus considerandos, se describió con precisión el inmueble objeto de litis, haciendo referencia al plano de mensura presentado por el actor, cuya superficie fue -atento a las especiales circunstancias del caso- dividida en diferentes sectores, tomando como referencia para ello, la inspección ocular llevada a cabo en fecha 01/12/23 y las demás constancias de la causa.

Cada uno de aquellos sectores fue claramente precisado en el referido apartado y, el análisis de los hechos controvertidos se hizo considerando la situación de aquellos sectores, hasta concluir que la acción debía prosperar únicamente con respecto a la fracción descripta como “a- Sector Sur-este” que fue identificada con precisión en el apartado 3 de los considerandos, a partir de los elementos probatorios obrantes, principalmente la referida inspección ocular que fue transcrita en el apartado “I)-” de parte resolutive de la sentencia, del siguiente modo: “ ‘campo limpio’, que linda al sur con Ruta Provincial 328, oeste con camino interno, norte con corral para animales que actualmente posee el demandado y al este con alambrado..”.

A continuación se aclaró que aquella fracción “pertenece al inmueble de mayor extensión ubicado en Ampata, sobre ruta Provincial n° 328, km 5,5, Dpto. Chicligasta, Tucumán, el cual tiene una superficie de 78.337,1285 mts², y que está inscripto en la Dirección de Catastro Parcelario con el Padrón N° 52.773; Mat./Orden: 29.012/57, Cir. III, Sec. B L. 306, Parc. 192; Sus medidas perimetrales según plano las siguiente: desde el punto 1 al 2: 92,59mts.; del 2 al 3: 142,29mts del 3 al 4: 364,73mts.; del 4 al 5: 221,08mts., y del 5 al 1, cerrando la poligonal; 339,11mts; Linda al Norte con camino vecinal, al Este con Indalecio Lescano, camino vecinal de por medio; al Sur con Ruta Prov. N° 328 y al Oeste con Juan I. Aguirre”.

De allí que, encontrándose debidamente descripto (a partir de las constancias y pruebas obrantes en la causa) la fracción con respecto a la cual prospera la pretensión del Sr. Ortiz, corresponde el rechazo del pedido de aclaratoria por él solicitado.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Carlos A. Tamayo en fecha 29/11/22, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.